



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jhon Jairo Florez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00530 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra Mandamiento

Analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagarés) presentada por SCOTIABANK COLPATRIA, a través de su apoderada judicial, y por conducto de su representante legal, en contra del señor JHON JAIRO FLOREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de su representante legal y en contra del señor **JHON JAIRO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$33´923.468,89)** como capital insoluto incorporado en el pagaré No 7782001617, base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora el deudor) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- b. **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M.L. (\$16´677.020.00)** como capital insoluto incorporado en el pagaré Nro. 5106080001339138, base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora el deudor) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la

Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Primeramente, deberá la parte actora explicar como obtuvo el correo electrónico enunciado para notificar al ejecutado, y aportara las evidencias correspondientes (ej., Solicitud del crédito, pantallazos, o constancias tomadas de sus bases de datos), a fin de tener certeza de que si le pertenece.

Posteriormente enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** La abogada NINFA MARGARTITA GRECO VERGEL, identificada con T.P. No. 82.454, del C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la entidad demandante por tal razón se le reconoce personeríaEC para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



10

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de agosto de 2020, a las 8 A.M.